

En sesión de 13 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 532/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él confirmó la sentencia de un juez de Distrito que declaró inconstitucional el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que al condicionar la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, esto es, sujetar la suspensión de actos de difícil o imposible reparación, al pago de una garantía mínima de \$7,500.00, impide el acceso a la justicia del gobernado apelante.

Ello en virtud de que, si bien ese requisito puede estar justificado en asuntos de naturaleza estrictamente civil, no lo está en asuntos en materia familiar, como en el presente caso, en el que la aquí quejosa pretende suspender el régimen de visitas de su expareja con su menor hijo, pues no tienen que ver con cuestiones de incumplimiento de contratos o de obligaciones netamente civiles, sino con consecuencias derivadas de relaciones de tipo familiar, que no son apreciables en dinero.

Lo cual, se señaló, puede hacer nugatorio el derecho a la suspensión del acto si las partes son de escasos recursos económicos, dado que además, no atiende a la capacidad económica de la persona afectada.

Por lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa, ya que la garantía mínima exigida por el artículo impugnado representa un obstáculo para el acceso a la justicia, al ser contrario a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

Es de mencionar que el presente caso se originó dentro de una controversia familiar, en la cual la aquí quejosa promovió diversos incidentes para suspender el régimen de visitas de su expareja con su menor hijo, en tanto no se enviaran los expedientes psicológicos del niño que solicitó en su demanda. El juez determinó que no había lugar a decretar dicha medida provisional y le requirió informara su domicilio, de lo contrario se haría efectiva la orden de arresto decretada. Inconforme interpuso recurso de apelación, solicitando se admitiera en ambos efectos, sin embargo, la Sala familiar con fundamento en el precepto impugnado le requirió la citada garantía.

En sesión celebrada el 13 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2414/2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Primera Sala negó el amparo a una empresa que impugnó la expresión *público en general* que establece el artículo 2o. A, fracción II, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que no transgrede el principio de legalidad tributaria.

El presente asunto se originó con la determinación de la autoridad hacendaria de un crédito fiscal por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, a cargo de la empresa aquí quejosa, cuya actividad principal consiste en la enajenación de combustibles derivados del petróleo. Inconforme y después de promover diversos recursos, interpuso amparo, ya que, según ella, la expresión *público en general* contenida en el citado ordenamiento es inconstitucional.

Es de mencionar que el precepto impugnado en sus fracciones I y II, contiene dos impuestos indirectos distintos, a saber: uno especial, que grava cualquier enajenación e importación de gasolina y diesel en México (fracción I) y otro adicional, que grava la venta final al *público en general* de dichos combustibles (fracción II).

Así, la expresión impugnada, a juicio de esta Primera Sala, no transgrede el principio de legalidad tributaria, en tanto no deja indefinido el objeto mismo del tributo en cuestión y, además, porque la inconstitucionalidad de un precepto legal, incluso tributario, no puede hacerse depender, *per se*, de la indefinición de cada vocablo que lo integra.

Lo anterior, toda vez que de la simple lectura del precepto reclamado revela que la venta de gasolinas y diesel al *público en general* se refiere a la venta final de dichos combustibles, efectuada por Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio, (como la empresa quejosa), y demás distribuidores autorizados, a cualquier persona en territorio nacional.

De ahí que sea lógico concluir que por *público en general* se entienda el consumidor final de los combustibles de que se trata. Además, de que la Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que la constitucionalidad de las leyes no depende de que el legislador defina cada vocablo que utiliza en ellas.

En sesión de 13 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 532/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él confirmó la sentencia de un juez de Distrito que declaró inconstitucional el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que al condicionar la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, esto es, sujetar la suspensión de actos de difícil o imposible reparación, al pago de una garantía mínima de \$7,500.00, impide el acceso a la justicia del gobernado apelante.

Ello en virtud de que, si bien ese requisito puede estar justificado en asuntos de naturaleza estrictamente civil, no lo está en asuntos en materia familiar, como en el presente caso, en el que la aquí quejosa pretende suspender el régimen de visitas de su expareja con su menor hijo, pues no tienen que ver con cuestiones de incumplimiento de contratos o de obligaciones netamente civiles, sino con consecuencias derivadas de relaciones de tipo familiar, que no son apreciables en dinero.

Lo cual, se señaló, puede hacer nugatorio el derecho a la suspensión del acto si las partes son de escasos recursos económicos, dado que además, no atiende a la capacidad económica de la persona afectada.

Por lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa, ya que la garantía mínima exigida por el artículo impugnado representa un obstáculo para el acceso a la justicia, al ser contrario a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

Es de mencionar que el presente caso se originó dentro de una controversia familiar, en la cual la aquí quejosa promovió diversos incidentes para suspender el régimen de visitas de su expareja con su menor hijo, en tanto no se enviaran los expedientes psicológicos del niño que solicitó en su demanda. El juez determinó que no había lugar a decretar dicha medida provisional y le requirió informara su domicilio, de lo contrario se haría efectiva la orden de arresto decretada. Inconforme interpuso recurso de apelación, solicitando se admitiera en ambos efectos, sin embargo, la Sala familiar con fundamento en el precepto impugnado le requirió la citada garantía.